



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-270/2025
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORARON: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO Y ANTONIO DE JESÚS
VÁZQUEZ ARIAS

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2025
(dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública (i) **acumula** los juicios identificados al rubro (ii) **desecha** la demanda que originó el juicio SCM-JDC-272/2025, y (iii) **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de uno distinto.

juicio **ELIMINADO**, en la que confirmó los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco) en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Frac), demarcación Xochimilco.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Presupuesto Participativo	Consulta del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco) de la Ciudad de México
Proyecto	<i>“Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal”</i>
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Frac), clave 13-005, demarcación Xochimilco.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG006/2025 por el que aprobó la Convocatoria² dirigida a las personas ciudadanas,

² Consultable en la página electrónica: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco).

2. Dictaminación. Entre el 24 (veinticuatro) de marzo y el 18 (dieciocho) de junio, el órgano dictaminador realizó la revisión de los proyectos, resolviendo en cada caso si eran viables o no.

3. Aclaración. Las personas promoventes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración. del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) de junio.

4. Segunda dictaminación. Del 30 (treinta) de junio al 2 (dos) de julio, el órgano dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

5. Jornada consultiva. Entre el 4 (cuatro) y el 14 (catorce) de agosto, tuvo lugar la jornada anticipada y el 17 (diecisiete) siguiente en mesas receptoras de opinión por medio de boletas impresas.

6. Medio de impugnación local. El 22 (veintidós) de agosto, la parte actora controversió los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial.

7. Resolución impugnada. El 11 (once) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el juicio **ELIMINADO**, confirmando los

resultados de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial.

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de septiembre, la parte actora presentó 2 (dos) demandas, con la que se recibió directamente en esta Sala se formó el expediente SCM-JDC-270/2025, mientras que con la que promovió ante el Tribunal Local se integró el diverso SCM-JDC-272/2025.

9. Instrucción. Los expedientes antes citados fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien, en su oportunidad, recibió los juicios y, en su caso, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una persona ciudadana que controvierte por derecho propio la resolución impugnada que confirmó los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.



- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó los resultados obtenidos a través del mecanismo de participación ciudadana que se realizó.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales

procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la parte actora presentó 2 (dos) demandas en las que controvierte la misma resolución y señala a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-272/2025 al SCM-JDC-270/2025, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Causal de improcedencia (preclusión)

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-272/2025 debe desecharse, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Ello, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁵, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 párrafo 1 así como 9 párrafo 1 y 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Lo anterior, también conforme en la jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁶.

En el caso, que con la presentación del primer juicio -SCM-JDC-270/2025⁷-, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada y está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión dicho derecho, ya que está formulando idénticos agravios a los hechos valer en la primera demanda.

Por lo tanto, lo procedente es desechar la demanda con que se integró el juicio SCM-JDC-JDC-272/2025.

CUARTA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a **ELIMINADO**, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos

⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

⁷ Fue presentada ante esta Sala Regional el 15 (quince) de septiembre a las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) mientras que la demanda del juicio SCM-JDC-272/2025 fue presentada en el Tribunal Local el mismo día a las 15:34 (quince horas con treinta y cuatro minutos).



12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre de quien comparece y su firma, aunado a que precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 8:40 (ocho horas con cuarenta minutos) del 16 (dieciséis) de septiembre a la misma hora del 19 (diecinueve) de ese mes, por lo que si el escrito se presentó a las 9:43 (nueve horas con cuarenta y tres minutos) del 18 (dieciocho) de septiembre, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues comparece **ELIMINADO**, ya que propuso el proyecto ganador y tiene la calidad de vecino de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), tal como se desprende de las constancias respectivas y tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que propuso el proyecto que resultó ganador, por lo que pretende que prevalezca dicho resultado.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-270/2025** reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señala la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se emitió 11 (once) de septiembre y la parte actora presentó su demanda el 15 (quince) de posterior.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que acude por su propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada relacionada con la consulta de presupuesto participativo que se desarrolló en esta ciudad.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque fue quien promovió el juicio en el cual se emitió la resolución que impugna, misma que estima le afecta sus derechos.

e. Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Contexto

La presente controversia se relaciona con la legalidad de los resultados de la consulta de presupuesto participativo, celebrada en la unidad territorial.



La parte actora, en su calidad de habitante de dicha unidad territorial, promovió juicio electoral al considerar que se actualizaba una causal de nulidad prevista en la Ley de Participación, pues en el cómputo de la jornada se registró un número mayor de votos nulos que válidos.

La demanda se dirigió contra el acta de validación de resultados y la constancia de validación de proyecto ganador, emitida por la Dirección Distrital 19 del Instituto Local, mediante la cual se declaró triunfador el proyecto.

En su escrito inicial, la parte actora sostuvo que la cantidad de votos nulos —equivalente al 90.4% (noventa punto cuatro por ciento) de la votación recibida— afectaba la certeza de la consulta y debía dar lugar a la nulidad de la jornada, conforme al artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

Desde su óptica, la validación de un resultado con tales características vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad, además de desnaturalizar el mecanismo de democracia participativa previsto en la normativa local.

6.2. Resolución impugnada

El Tribunal Local analizó la demanda presentada por la parte actora, quien solicitó la nulidad de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial. La pretensión central era anular la jornada y la constancia de validación del proyecto ganador.

Al respecto, señaló que la causa de pedir de la actora se sustentaba en la existencia de un número mayor de votos nulos que válidos, lo que, en su concepto, actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

La parte actora afirmó que, conforme al acta de escrutinio y cómputo, hubo 604 (seiscientos cuatro) votos totales, de los cuales 545 (quinientos cuarenta y cinco) fueron nulos y 59 (cincuenta y nueve) válidos. Esto representaba un 90.4% (noventa punto cuatro por ciento) de votos nulos, por lo que -a su juicio- debía anularse la consulta.

El Tribunal Local, sin embargo, determinó que el agravio era inoperante porque partía de una premisa incorrecta. Explicó que la sola existencia de votos nulos en gran proporción no actualiza la nulidad de la jornada consultiva.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados: lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Por lo que, en su concepto, las causales de nulidad, tanto expresas como implícitas, requieren siempre el elemento de la determinación, es decir, que la irregularidad sea suficiente para afectar el resultado de la elección o consulta.

El Tribunal Local explicó las 3 (tres) figuras que pueden ser objeto de nulidad: **el voto individual, la votación recibida en casilla y la elección en su conjunto.**



Sobre los votos, el Tribunal Local refirió que son nulos cuando están marcados de manera indebida o impiden conocer la voluntad de la persona votante. La calificación de esos votos corresponde a las mesas receptoras y Consejos Distritales.

En cuanto a la nulidad de la votación en casilla, aclaró que ésta solo procede cuando se acreditan causales expresas previstas en la Ley de Participación y únicamente respecto de la mesa afectada.

Finalmente, la nulidad de la elección implica dejar sin efectos los resultados de toda la consulta, lo cual solo procede si se acredita que las irregularidades abarcaron al menos el 20% (veinte por ciento) de las mesas de opinión.

En el caso concreto, el Tribunal Local expuso que de las actas levantadas se desprendió que hubo una sola mesa receptora, un solo proyecto sometido a consulta, y que la gran mayoría de los votos fueron nulos, pero sin irregularidades procesales.

La revisión de actas no mostró inconsistencias, recuentos pendientes ni incidentes reportados. Además, la documentación permitió tener por acreditado que los paquetes fueron recibidos sin alteraciones.

El Tribunal Local tomó en cuenta que hubo denuncias sobre presunta inducción al voto nulo, pero determinó que ello evidenciaba más bien un rechazo vecinal al proyecto y una forma de expresión política, no una irregularidad que ameritara la nulidad de la elección en su conjunto.

Concluyó que la abundancia de votos nulos, incluso si supera a los válidos, no constituye causal de nulidad, pues la ley no prevé esa hipótesis. Los votos nulos pueden ser una manifestación legítima de rechazo.

En consecuencia, el Tribunal Local resolvió confirmar los resultados de la consulta, validando el triunfo del proyecto sometido en la consulta.

6.3. Resumen de agravios.

De inicio la parte actora señala que es una persona integrante de la comunidad “LGBTIQ+” y con discapacidad.

En cuanto a los planteamientos que señala, sostiene que la resolución impugnada le genera agravio toda vez que el Tribunal Local incurrió en indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada omitió considerar la aplicación del artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

Afirma que dicho precepto prevé como causal de nulidad de la consulta de presupuesto participativo, el supuesto de que se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

Argumenta que, de las pruebas documentales públicas —acta de escrutinio y cómputo, y constancia de validación de resultados— se acredita que en la consulta de la unidad territorial se actualizó tal causal, ya que el número de votos nulos superó con creces a los votos válidos.



Finalmente, invoca la jurisprudencia de la Sala Superior 39/2020 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** para reforzar su pretensión, en la que se establece que la determinancia de una irregularidad puede valorarse no solo con criterios aritméticos, sino también atendiendo a los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como a la finalidad de la norma y la gravedad de la falta, sin realizar alguna manifestación concreta.

6.4. Planteamiento de la controversia

6.4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local, y en consecuencia se declare la nulidad de la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial, dejando sin efectos la constancia de validación del proyecto ganador y ordenando la celebración de una jornada extraordinaria.

6.4.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al incurrir en indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque —en su óptica— se omitió valorar el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

6.4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho al haber confirmado los resultados de la consulta, o si, por el contrario, la resolución del Tribunal Local incurrió en indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

7.2. Respuesta a los agravios

El agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local **sí valoró** el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación y realizó un análisis detallado sobre su contenido y alcance.

En efecto, el Tribunal Local explicó que el artículo 135 establece las causales de nulidad de la jornada electiva de las Comisiones de Participación Comunitaria y de la consulta del presupuesto participativo, entre ellas, la prevista en su fracción X, consistente en que se declare nula por lo menos el 20% (veinte por ciento) de la votación u opinión emitida.

Asimismo, el Tribunal Local razonó que la sola existencia de un alto porcentaje de votos nulos —incluso si estos superan a los votos válidos— **no actualiza automáticamente la causal de nulidad prevista en dicho artículo**, puesto que la calificación de los votos como nulos es parte del procedimiento ordinario de escrutinio y cómputo, y solo puede dar lugar a la nulidad de la

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



jornada cuando se acrediten irregularidades graves y determinantes que afecten la certeza de los resultados.

En esa línea, el Tribunal Local precisó que la nulidad en materia electoral puede recaer sobre tres niveles: (i) votos individuales, (ii) votación recibida en casilla, y (iii) la elección en su conjunto.

En el caso concreto, sostuvo que los votos fueron calificados como nulos conforme a la normativa aplicable, sin que existieran indicios de error o indebida actuación de las autoridades encargadas.

Asimismo, resaltó que el alto número de votos nulos obedeció, más bien, a una manifestación deliberada de rechazo al único proyecto sometido a consulta, lo cual constituye una expresión válida de la voluntad ciudadana y no una irregularidad susceptible de anular la consulta.

En conclusión, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local **sí valoró las pruebas documentales y aplicó el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación**, explicando que la hipótesis normativa invocada no se actualizaba en el caso. Por tanto, no existe la indebida fundamentación y motivación que se le atribuye.

Asimismo, es importante resaltar que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local sí llevó a cabo un análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de validación de resultados.

A partir de dichas constancias, determinó que no existían inconsistencias ni elementos que permitieran cuestionar la validez de la votación emitida. De igual manera, explicó la diferencia entre los votos declarados nulos por la mesa receptora y la nulidad de los resultados que únicamente puede ser decretada por autoridad jurisdiccional, con lo cual acreditó haber valorado de manera expresa el material probatorio.

Aunado a lo anterior, al analizar la causal de nulidad invocada, el Tribunal Local aplicó el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación y concluyó que la hipótesis normativa no se actualizaba en el caso concreto. Lo anterior, porque el elevado número de opiniones nulas no constituye por sí mismo una causal de nulidad, en tanto no hay disposición legal que así lo establezca, ni se acreditó alguna irregularidad determinante que justificara anular la consulta.

En consecuencia, no se configura la indebida fundamentación y motivación alegada por la parte actora, puesto que la resolución cuenta con apoyos normativos claros y un razonamiento lógico-jurídico suficiente.

En tal contexto, esta Sala Regional advierte que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora controvierte de manera directa y específica las razones que el Tribunal Local plasmó en la sentencia impugnada y que le llevó a concluir que no se encontraba en el supuesto de nulidad prevista en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación que la parte actora refiere.



Se afirma lo anterior, dado que la actora se limita a reiterar su apreciación de que el alto número de votos nulos actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo de referencia, pero sin cuestionar el razonamiento jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional local en el sentido de que la nulidad no opera de manera automática por esa circunstancia.

De ahí que sus alegaciones resulten **ineficaces** para desvirtuar lo resuelto, puesto que no combaten frontalmente la consideración medular del Tribunal Local: que la causal de nulidad requiere la acreditación de irregularidades graves y determinantes en la jornada, lo cual no aconteció en el caso.

En consecuencia, al no haber refutación puntual de los fundamentos y motivos expresados en la resolución impugnada, sus planteamientos se tornan **inoperantes**.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado por la primera y la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –entre otros órganos jurisdiccionales– que quienes acuden a solicitar la protección de la justicia federal deben expresar los agravios que les causa la resolución que impugnan.

Esto significa que las personas justiciables tienen el deber de controvertir los razonamientos jurídicos expresados por el órgano jurisdiccional que conoció el litigio en primera instancia para sustentar su decisión, de modo tal que en la demanda respectiva se deben cuestionar tales consideraciones.

De ahí que dichos motivos de disenso resulten inoperantes, pues al no controvertir lo expuesto y sostenido por el órgano

jurisdiccional responsable, la falta de argumentación contra las consideraciones de la resolución que se impugna imposibilita al tribunal revisor poder efectuar su análisis.

Esto en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁹.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁰, de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-272/2025 al SCM-JDC-270/2025.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

¹⁰ Consultable en: Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio SCM-JDC-272/2025.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.